

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 26082 *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 1344/1987.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de noviembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1344/1987, promovida por el Juzgado de Instrucción número 9 de Madrid, por supuesta inconstitucionalidad de la Ley Orgánica 10/1980, de 11 de noviembre, de enjuiciamiento oral de delitos dolosos, menos graves y flagrantes (con especial atención sobre su artículo 2, en cuanto norma de atribución de competencias); así como de los artículos 14.3.º y 790 a 792, ambos inclusive, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (redacción dada por la Ley 3/1967, de 8 de abril), y artículo 3.º de esta misma Ley, y 87.1.b) y 219.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, en cuanto implican competencia de un mismo órgano jurisdiccional para la instrucción, conocimiento y fallo de una misma causa, por si pudieran ser contrarios al 24.2 de la Constitución, que establece los derechos «... al Juez ordinario predeterminado por la Ley...» y «... a un proceso público... con todas las garantías...».

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 10 de noviembre de 1987.-El Secretario de Justicia.

### 26083 *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 1411/1987.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de noviembre actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1411/1987, promovida por la Sala Quinta de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, por supuesta inconstitucionalidad de los artículos 3, 4.2, 5.2, 6.2, disposición transitoria y disposición adicional primera de la Ley 4/1986, de 8 de enero, de cesión de bienes del patrimonio sindical acumulado, por poder infringir los artículos 14 y 28 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 10 de noviembre de 1987.-El Secretario de Justicia.

### 26084 *RECURSO de inconstitucionalidad número 1390/1987, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra la totalidad de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y subsidiariamente, contra determinados preceptos de la misma Ley.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de noviembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1390/1987, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra la totalidad de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, excepción hecha de sus artículos 9, 10, 11, 22, 23, 28, 29.1, 37, 38, 106, 107, 108, 109; 119 al 123, ambos inclusive; 125, 126; 133 al 146, ambos inclusive; 147.5, 147.6, 168, 169, 170; 172 al 187, ambos inclusive, excepto el apartado 6 del artículo 179 y el apartado 1 del artículo 187; disposición adicional primera, excepto su apartado 3; disposición adicional segunda, disposición adicional quinta, apartado 2; disposiciones transitorias, excepto el apartado 5 de la segunda; apartados 1, 4, 6 y 9 de la quinta; el apartado 4 de la séptima; y la décima; y, subsidiariamente, contra los artículos 2, 3, 4, 5.1, 6, 7, 12, 13, 14, 16.1, 25, 26, 29.2; 31, último párrafo, 36.2, 38.4, 42, 43, 44, 45, 46, 47.1, 52.1.c), 59, 64.2, 65.1 y 2, 71.2; 72.2, párrafo segundo, 75.3, 80.2, 81.1 y 2, 83.1, 91.2, 93.2, 95.2, 102.2.b), 110.2, 113 a 118, ambos inclusive; 124; 127 al 137, ambos inclusive; 143.2, párrafo segundo; 149.8, 154, 155, 157.2.a), 158.2, 187.1, 188; disposición adicional primera, apartado 3; disposición adicional cuarta; disposición adicional séptima; disposición transitoria segunda, apartado 5; disposición transitoria quinta, apartados 1, 4, 6 y 9; disposición transitoria séptima, apartado 4, y disposición transitoria décima, todos ellos de la misma Ley.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 10 de noviembre de 1987.-El Secretario de Justicia.

### 26085 *RECURSO de inconstitucionalidad número 1392/1987, promovido por el Parlamento de Cataluña contra determinados preceptos de la Ley 16/1987, de 30 de julio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 10 de noviembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1392/1987, promovido por Parlamento de Cataluña, contra los artículos 14, 26, 36.5, 42.2, 47.1, 52.1.c), 59.d), 71.2, 83, 95.2, 149.8 y 155.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Lo que se publica para general conocimiento.  
Madrid, 10 de noviembre de 1987.-El Secretario de Justicia.

## MINISTERIO DE DEFENSA

### 26086 *ORDEN 57/1987, de 13 de noviembre, por la que se constituye en el Ministerio de Defensa la Comisión de Retribuciones.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.º del Real Decreto 469/1987, de 3 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 85), por el que se crea en cada Departamento una Comisión Ministerial de Retribuciones, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1.º La Comisión de Retribuciones del Ministerio de Defensa, entrará la siguiente composición:

Presidente: El Subsecretario de Defensa.  
Vicepresidente: El Director general de Personal.

Vocales: El Secretario general técnico, los Directores generales del Departamento, un Oficial general en representación de cada uno de los Cuarteles Generales, los Directores de los Organismos autónomos del Departamento, el Interventor general del Ministerio de Defensa, el Jefe de la Oficina Presupuestaria.

Secretario: El Vocal Asesor de la Subsecretaría adscrito a la Dirección General de Personal.

Art. 2.º Bajo la dependencia inmediata de la Comisión Ministerial de Retribuciones, se crea una Comisión Ejecutiva cuya composición es la siguiente:

Presidente: El Director general de Personal.

Vocales: El Interventor General del Departamento, el Jefe de la Oficina Presupuestaria.

Secretario: El Vocal Asesor de la Subsecretaría adscrito a la Dirección General de personal.

A las reuniones de la Comisión ejecutiva podrán asistir aquellos representantes que se considere oportuno en función de los asuntos a tratar.

Art. 3.º Corresponde a la Comisión Ministerial de Retribuciones el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Remitir a la Comisión Interministerial de Retribuciones y a su Comisión Ejecutiva las propuestas que deban someterse a la consideración de las mismas, de acuerdo con lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 1.º del Real Decreto 469/1987, de 3 de abril, y relativos tanto al Departamento como a los Organismos autónomos dependientes del mismo.

b) El estudio y aprobación, en su caso, de las propuestas de gratificación por servicios especiales o extraordinarios al personal funcionario laboral, elaboradas por los Centros Directivos del Departamento.

c) La elaboración de criterios generales para la aplicación del complemento de productividad en el Departamento y sus Organismos autónomos.

Art. 4.º La Comisión Ministerial de Retribuciones podrá delegar el ejercicio de sus funciones, con carácter ordinario, en la Comisión Ejecutiva.

Art. 5.º Los Vocales serán sustituidos de acuerdo con las normas reglamentarias correspondientes, o en otro caso, por